

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **61**

Fecha Estado: 15/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120240021700	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO SAS	NICHOLE ALEXANDRA MARTINEZ ECHEVERRIA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de costas	12/04/2024		
05001400302120240021700	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO SAS	NICHOLE ALEXANDRA MARTINEZ ECHEVERRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir	12/04/2024		
05001400302120240038900	Ejecutivo Singular	MANTENIMIENTOS INTEGRALES ALMIS S.A.S.	HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	12/04/2024		
05001400302120240039200	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA	RAFAEL ANGEL SERNA CARDONA	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda - Remite a los señores Jueces de Pequeñas Causas Laborales (R) por competencia	12/04/2024		
05001400302120240039300	Ejecutivo Singular	CARNES MANZANO S.A.S.	JOHN JAIRO GARCIA PINZON	Auto niega mandamiento ejecutivo Niega mandamiento ejecutivo	12/04/2024		
05001400302120240040600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR ALFONSO VILLEGAS MONCADA	Auto decreta embargo Decreta Embargo	12/04/2024		
05001400302120240040600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR ALFONSO VILLEGAS MONCADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	12/04/2024		
05001400302120240040700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	DANIEL ARISTIZABAL CARDONA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	12/04/2024		
05001400302120240040800	Ejecutivo Singular	AKITA MOTOS S.A.	RODRIGO ALBEIRO ARIAS ARBELAEZ	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	12/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN  
SECRETARIO (A)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FOLIO O N°. ARCHIVO</b>
Agencias en derecho	\$50.000,00	PDF09-C01
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.000,00</b>	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

**LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN**  
**Secretaria**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 204 00217 00
<b>DECISIÓN</b>	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc655caf68a29ba101cee9d964070264d4a9081ee03e50142a6659d31792d736**

Documento generado en 12/04/2024 03:21:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Sistecrédito S. A. S.
<b>DEMANDADO:</b>	Nichole Alexandra Martínez Echeverría
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 715 2024 0021700
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.715 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se incorpora la constancia de envío de notificación personal a la demandada NICHOLE ALEXANDRA MARTÍNEZ ECHEVERRÍA, a través de medios electrónicos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, según se aprecia en la constancia de recepción efectiva en el buzón de correo del destinatario.

La referida notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 13° de marzo de 2024, por lo que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción (Pdf07).

De igual forma, se advierte que el término para que la demandada se pronunciara frente a las pretensiones se encuentra vencido, sin que realizara manifestación alguna.

Así las cosas, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieron excepciones dentro del término legal como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir el anunciado auto, conforme la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del Art. 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de SISTECRÉDITO S. A. S., con NIT. 811-007-713-7, en contra de la señora NICHOLE ALEXANDRA MARTÍNEZ ECHEVERRÍA, con C. C. No. 1.017.263.574, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2024.

**SEGUNDO.** Una vez secuestrados y valuados los bienes embargados y que se llegaren a embargar, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

**TERCERO.** Las partes deberán aportar la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 *Ibidem*.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas como agencias en derecho, se fija la suma de \$50.000,00 M. L. (Art. 365-1 del Código General del Proceso). Líquidese las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1139891bd8e74b89881218ffc631e63fba4968e0ff21341e103d8e17f915d990**

Documento generado en 12/04/2024 03:21:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Mantenimientos Integrales Almis S. A. S. - Almis S. A. S.
<b>DEMANDADA:</b>	Hospital Alma Mater de Antioquia (Antes Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "IPS Universitaria").
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 708 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00389 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por la sociedad MANTENIMIENTOS INTEGRALES ALMIS S. A. S. - ALMIS S. A. S., actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (antes Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "I. P. S. UNIVERSITARIA"), se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Aportará** el archivo XML de la factura objeto de cobro, o en su defecto, los documentos que permitan verificar que dichas facturas electrónicas fueron remitidas a su destinatario de forma correcta al correo electrónico perteneciente a la demandada, teniendo en cuenta que en los anexos obra constancia de envió de la misma, pero al correo electrónico [facturasproveedores@almamater.hospital](mailto:facturasproveedores@almamater.hospital), cuando el indicado en el certificado de existencia de la parte ejecutada es [corporativo@almamater.hospital](mailto:corporativo@almamater.hospital), así mismo fue indicado en el acápite de notificaciones, la parte actora explicará al Despacho lo concerniente al envió de la misma a un correo diferente al referenciado para notificaciones.

**SEGUNDO. Aclarará** cual fue la forma de aceptación de la factura electrónica, y aportará las respectivas pruebas de la aceptación

expresa o tácita, según sea el caso, de conformidad al Art. 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020. En tal sentido, adecuará los hechos de la demanda.

**TERCERO. Ampliará** el acápite de fundamentos de derecho, teniendo en cuenta el numeral 8° del art. 82 del C.G.P.

**CUARTO. Allegará** con el nuevo escrito un certificado de existencia actualizado de la parte demandada, teniendo en cuenta que el allegado data del año 2023, además allí se indica como nombre de la misma INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – “I. P. S. UNIVERSITARIA”, sin embargo, en la demanda se indicó que se denominaba actualmente como HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, por ello se aclarará lo indicado al Despacho.

**QUINTO. Aclarará** lo relativo a la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento plasmada en el título valor allegado es el 13 de febrero de 2024, sin embargo, se pretenden intereses moratorios desde el 21 de julio de 2023.

**SEXTO. Allegará** el registro en la plataforma RADIAN, cuyo requisito es indispensable para predicar el mérito ejecutivo del título valor. En igual sentido, en los anexos no se aporta constancia alguna de que la factura haya sido previamente validada por la DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb42d88774e5b24c3646d46cf3ae90fa0d680d3b1faa8752a380befb7f340a**

Documento generado en 12/04/2024 03:21:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Alejandro Aristizábal Zapata
<b>DEMANDADO:</b>	Rafael Ángel Serna Cardona
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00392 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 709 de 2024
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza Demanda - Remite a los señores Jueces de Pequeñas Causas Laborales (R) por competencia

### 1. ASUNTO A DECIDIR

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA instaurada por ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA, en la que convocó como demandado al señor RAFAEL ÁNGEL SERNA CARDONA, amerita reparos respecto del presupuesto de la competencia, en razón al factor de la especialidad de la jurisdicción, lo cual se explica mediante las siguientes:

### 2. ARGUMENTACIONES

Dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su numeral 6, lo siguiente:

*“Artículo 2. Competencia general.*

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“(…) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

Así mismo, dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

En consonancia con lo anterior, se considera que, del contrato de prestación de servicios profesionales allegado por el demandante, así como de las pretensiones cuya declaratoria y condena solicita, se deriva, de forma directa, la relación existente entre el interesado y la persona demandada, que es laboral, y no civil, lo que conlleva a que esta Judicatura no sea la competente para conocer la presente acción.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor jurisdiccional (especialidad).

En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia, (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, promovida por ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA en contra del señor RAFAEL ÁNGEL SERNA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, el envío de la demanda y sus anexos ante la dependencia judicial que se considera competente para conocer del asunto, es decir, ante los señores JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (Reparto) de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60009fb6a2083cab6690c73b40fb8d44733861465dc322bd262f2f2f6a3e3488**

Documento generado en 12/04/2024 03:21:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Carnes Manzano S. A. S.
<b>DEMANDADO:</b>	John Jairo García Pinzón
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 710 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00393 00
<b>DECISIÓN:</b>	Niega mandamiento ejecutivo

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda de MÍNIMA CUANTÍA promovida por CARNES MANZANO S. A. S. en contra del señor JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN, se estima pertinente hacer las siguientes,

### **2. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo expresado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así mismo, el artículo 621 del Código de Comercio trae los requisitos que deben contener todos los títulos valores, estos son:

*“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y,*

*“2) La firma de quién lo crea.*

*“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”.*

Aunado a lo anterior, la factura tiene unos requisitos *sine qua non* para poder predicarse de ella que es un título valor, los

cuales están contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, y que son:

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.*

Además, deberá tenerse en cuenta la Resolución 030 y 085 emitidas por la DIAN, donde se encuentran entre otras disposiciones requisitos propios de la factura electrónica de venta:

- *“Apellidos, nombres o razón social, número de NIT (Número de Identificación Tributaria) de quien venda el bien o preste el servicio.*

- *Apellidos y nombres o razón social y número de NIT del adquirente.*
- *Fecha y hora en que se generó y expidió la factura electrónica.*
- *Valor total de la operación.*
- *Forma de pago.*
- *Debe contar con una descripción de los bienes vendidos o los servicios prestados.*
- *Tener el título de factura de venta.*
- *Debe discriminar los impuestos de la transacción.*
- *Incluir la respectiva numeración consecutiva con la **Resolución de facturación** y su fecha de vencimiento.*
- *Debe indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que no se aporta título valor alguno que dé cuenta de los hechos de la demanda, solo se aporta la representación gráfica de la misma y esta no corresponde a la factura de venta en sí misma, simplemente es la posibilidad de incluir información adicional y es la información consignada en el formato XML la que tiene valor legal, lo que conlleva la denegación del mandamiento ejecutivo impetrado.

### **3. DECISIÓN**

En mérito expuesto, se negará el mandamiento de pago solicitado, y sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1°.) NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad CARNES MANZANO S.A.S en contra del señor

JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2°.)** Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7494a18cc607756029e997a2165b304a4c1f9d12149afd2ccb764e0a6469b0d7**

Documento generado en 12/04/2024 03:21:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 11 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA  
Oficial Mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>DEMANDADO:</b>	Víctor Alfonso Villegas Moncada
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.711 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00406 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, representada legalmente por el señor Leandro Antonio Ceballos Valencia, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor VÍCTOR ALFONSO VILLEGAS MONCADA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, representada legalmente por el señor Leandro Antonio Ceballos Valencia, con N.I.T. 890.981.395-1, y en contra del señor VÍCTOR ALFONSO VILLEGAS MONCADA, con C. C. 98.763.794, por los siguientes conceptos:

A. por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M. L. (\$7'696.515,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.

A000739806 base de la ejecución; más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de agosto de 2023, fecha en la cual se acelera el plazo, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, portadora de la T.P. No. 200.952 del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del endoso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5216a12e2ea79a69940f15e2f74f31c187a917f1ae43af4b1fb877bc56cc1845**

Documento generado en 12/04/2024 03:21:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco de Occidente S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	Daniel Aristizábal Cardona
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 0712 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00407 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL ARISTIZÁBAL CARDONA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que. en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO.** El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y estos a su vez, con el título ejecutivo allegado; asimismo, en sus numerales 4° y 5°, dicho artículo expresa que en la demanda se deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad.

Así pues, estudiados dichos requisitos frente a los fundamentos fácticos y las pretensiones mismas, la parte demandante deberá corregir tanto los hechos como las pretensiones, teniendo en cuenta que pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios en el mismo periodo, lo que a toda luz es inadmisibile, respecto de las obligaciones TC-VISA SIGNATURE N°4004900001389062, TC-BLACK USD N°5522560014514930 y TC BLACK PESOS N°5522560014514930 se pretenden intereses corrientes y moratorios en el período de julio de 2023 a febrero de 2024.

Además, se observa que en la obligación A) (TC-VISA SIGNATURE N°4004900001386092) difiere la cantidad expresada en letras con la numérica de los intereses moratorios, se corregirá en el nuevo escrito.

**SEGUNDO. Allegará** un nuevo poder, teniendo en cuenta que el aportado va dirigido a otro Juzgado y el capital allí indicado no coincide con el capital expresado en la demanda.

**TERCERO.** Observa esta dependencia judicial que el correo del demandado informado en el acápite de notificaciones difiere del indicado en la solicitud de vinculación y el pagaré, aclarará al Juzgado de dónde se obtuvo el correo [gerente@diseñosinteligentes.com.co.](mailto:gerente@diseñosinteligentes.com.co), ya que si bien este requerimiento como tal debe ser solicitado al momento de la notificación personal, según el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario con el fin de evitar futuras controversias tener claro el correo electrónico de la parte pasiva.

**CUARTO. Allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc1da03259d0d34c4ac3404975eb21a11e52e4023f83e5dc6e8b5cc11b8c7f**

Documento generado en 12/04/2024 03:21:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Akita Motos S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	Rodrigo Albeiro Arias Arbeláez
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 0714 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00408 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia instaurada por AKITA MOTOS S. A., actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor RODRIGO ALBEIRO ARIAS ARBELÁEZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Complementará** los hechos de la demanda, teniendo en cuenta el numeral 5° del Art. 82 del C. G. del P., ya que los mismos deben servir de fundamento a las pretensiones y los aportados no son lo suficientemente explícitos, esto con el fin de permitir una correcta interpretación de la relación entre ejecutado y ejecutante que dio lugar al pagare aportado.

**SEGUNDO. Ampliará** de conformidad con el numeral 8° del artículo ya mencionado el acápite de fundamentos de derecho.

**TERCERO. Allegará,** de conformidad con los artículos 84 y 85 del C. G. del P. el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, ya que no se evidencia en los anexos de la demanda.

**CUARTO. Aclarará** por qué se allegaron como anexos unas guías de la empresa ENVÍA, ya que las mismas no logran visualizarse correctamente. De ser pertinentes en el presente proceso deberá allegarlas nuevamente.

**QUINTO. Allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e61913aa3d67e8097cf8eb0c43d803ab3c9c57f8eb902533161a80acee0d6**

Documento generado en 12/04/2024 03:21:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**